



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Accionante	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Régimen	ORALIDAD

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de obtener el pago correspondiente a las sumas derivadas de la sentencia del 28 de mayo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 27 de enero de 2015.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ, manifestó que presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

El conocimiento de la acción correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el cual accedió a las pretensiones de la demanda mediante sentencia favorable del 28 de mayo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 27 de enero de 2015, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 9 de febrero de 2015.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2017, ante la Oficina de Apoyo Judicial, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, se libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“...**TERCERO:** condenar A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 a favor del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.497.075), suma que corresponde a un día de salario por el devengado para el año 2010, por cada día de retardo desde el día en que se causó la sanción moratoria, es decir, el 20 de abril de 2010 al 12 de agosto de 2010, para un total de 115 días de sanción moratoria.

CUARTO: A este fallo se le dará cumplimiento en los términos de que tratan los artículos 176 y 178 del C.C.A.

(...).”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

POSICIÓN DEL EJECUTADO

La entidad ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES se pronunció sobre la demanda incoada en su contra, dentro del término legal concedido para ello, proponiendo las excepciones “*sin trámite para el cumplimiento de la sentencia judicial y pago*” e “*inembargabilidad de los recursos de la nación.*”

Seguidamente, mediante auto del 3 de octubre de 2018 este Despacho rechazó de plano las excepciones propuestas, el cual quedó en firme el 9 de octubre de 2018.

Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado o el rechazo de plano de las mismas, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

- Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por el título estar contenido en una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción.

- **Procedimiento.**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, y artículos 104 y 297 ibidem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Así en el caso de los ejecutivos derivados de una sentencia judicial, serán exigibles a partir del momento en que no esté sometido a condición o si lo esta se verifique o cuando se cumpla el plazo pactado.

En consecuencia, cuando la administración **NO CUMPLE CON LAS CONDENAS IMPUESTAS POR ESTA JURISDICCIÓN**, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

EL TÍTULO EJECUTIVO.

La demanda que en acción ejecutiva promovió el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, como quiera que en esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el 28 de mayo de 2014 y la sentencia del 27 de enero de 2015 que confirmó parcialmente la anterior decisión.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia obrante a folio 44 reverso calendada 9 de febrero de 2015.
- Cuenta de cobro presentada el 23 de diciembre de 2015, ante la entidad ejecutada.
- Certificación de salarios en el cargo de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ.

Ateniendo lo anterior, se precisa que los documentos aportados como instrumento de recaudo cumplen con todas las formalidades para tal fin y por tanto, constituyen título ejecutivo, siendo viable, ordenar seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, observados los requisitos, el ejecutante presentó la solicitud de pago de la sentencia superados los seis meses al respecto, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)” (Subrayado y en negrilla por el Juzgado)

Teniendo en cuenta el contenido de la norma anteriormente citada, este despacho deberá indicar que en este caso, no puede continuarse la ejecución en la forma y términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago respecto de la liquidación de los intereses, toda vez que hallándose demostrado que la parte actora no presentó la solicitud respectiva ante la entidad

ejecutada para el pago, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, en tanto como se estableció, la sentencia cobró ejecutoria el día 9 de febrero de 2015 y la solicitud se radico el día 23 de diciembre de 2015, la causación de intereses de todo tipo, ceso desde que se cumplieron los seis meses de que habla la norma y hasta el día siguiente en que se presentó la solicitud, por ende así se ordenara.

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

COSTAS

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está señalado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ y en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, pero liquidando los intereses teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso).

TERCERO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

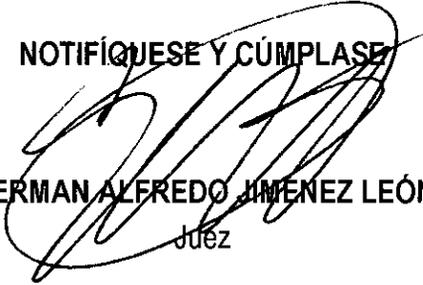
Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-002-2015-00238-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	ALIDA CARRILLO Y OTROS
Accionado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fis.133-156), contra la providencia proferida el 21 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ~~6~~ **6 NOV 2018** día de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-002-2012-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS TORRES LUGA
DEMANDADO: LA NACIÓN -- RAMA JUDICIAL -- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 23 de abril del año en curso, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales allegadas, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Conjuez,

Nexy Del Socorro Diaz Palencia
NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA

<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. <u>71</u> DE HOY <u>7/11/2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>	<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>7/11/2018</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--	--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
Accionante	PAULINA MILLAN SANDOVAL
Accionado	MUNICIPIO E IBAGUE Y OTROS
Asunto	REQUIERE
Régimen	ORALIDAD

Toda vez que hasta la fecha el actor popular no se ha manifestado en relación con el aviso a la comunidad, tal como se indicó en el auto admisorio de la acción popular proferido el día 26 de abril de 2018, se le requiere para que en el término máximo de cinco días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este auto, allegue al proceso la constancia de dicha publicación con el fin de darle el impulso procesal correspondiente.

Así mismo, requiérase al actor para que efectúe el pago de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-12-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Accionante	MAGDALENA DE PRADA ROMERO
Accionado	MUNICIPIO DE FLANDES
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Régimen	ORALIDAD

Procede este Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la señora MAGDALENA PRADA ROMERO en contra del MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA, por la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MAGDALENA PRADA ROMERO, actuando mediante apoderada judicial debidamente constituida, presenta demanda ejecutiva para obtener de la entidad demanda el pago de las condenas impuestas derivadas de la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No.73001-23-33-006-2013-00547-00.

La pretendida ejecución se basa en los siguientes supuestos fácticos contenidos en la demanda:

-Mediante sentencia del 24 de julio de 2014¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho se condenó al MUNICIPIO DE FLANDES, a reconocer y pagar a favor del actor las prestaciones sociales correspondientes al demandante a partir del 12 de junio de 2009, hasta la fecha en que se desvinculo de esa entidad territorial; posteriormente la sentencia fue adicionada mediante el auto del 4 de septiembre de 2014² en el que se dispuso reconocer y pagar el valor del recargo en horas extras diurnas y nocturnas, así como lo laborado en domingos y festivos.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la determinación de la competencia del Juez Administrativo respecto de la ejecución de las sentencia que por él fueren proferidas, el numeral noveno del artículo 156 del Código de

¹ Fls. 14- 27 del C. del ejecutivo

² Fls. 28-29 del C. del ejecutivo

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.) establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A., preceptúa *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”*

De este modo, se puede colegir claramente que la competencia para la ejecución de sentencias judiciales radica en el juez (unitario o colegiado) de conocimiento que profirió la providencia respectiva, sin sujetarse al lugar de expedición del título u otras circunstancias, por razones de economía y eficiencia procesal.

Sobre el particular se pronunció el H. Consejo de Estado al establecer las reglas de competencia del proceso ejecutivo, providencia de la que se resalta lo siguiente³:

“(...) Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
 - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.” (Subraya y negrilla del Despacho).

Bajo las previsiones de las normas citadas, existe imposición legal expresa respecto de quien debe conocer de la ejecución de sentencias proferidas en procesos ordinarios dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el sub judge, se tiene la providencia que se pretende ejecutar fue proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima - Despacho del H. Magistrado JOSE ALETH RUIZ CASTRO, luego dicha Corporación tiene la competencia para conocer del proceso ejecutivo de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora MAGDALENA PRADA ROMERO contra el municipio de Flandes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA a través de la oficina judicial reparto.

Déjese las constancias del caso en el libro radicator y en el Sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00259 -00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Accionante	OLINDA ROMERO CAMPOS
Accionado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENENRAL DE LA NACIÓN
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO
Régimen	ORALIDAD

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto (Fls. 39 y 40 del expediente) contra el auto proferido el 4 de octubre de 2018, por este Despacho, por medio del cual se ordenó oficiar solicitando a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro de los 5 días siguientes, allegara las copias auténticas de las sentencias que prestan merito ejecutivo, si no fuera porqué mediante escrito que antecede, el abogado Nicolás Ricardo Espinosa Torres allega documento manifestando desistir del recurso presentado (Fl. 99).

Al respecto, habrá de decirse, que para desistir de los actos procesales de conformidad con la Ley, el abogado debe contar en el poder con la facultad expresa de desistir, sin embargo revisado el expediente, no se encuentra poder alguno otorgado a él por los ejecutantes, lo que no permite resolver el desistimiento, así como el mentado recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio contestación al requerimiento efectuado por el Despacho pero remitiendo una copia de las copias que prestan merito ejecutivo, este Despacho en aras de adelantar la ejecución y de verificar si el poder otorgado para el ordinario contempló la facultad de adelantar la ejecución, ordena que por Secretaria se **OFICIE** al H. Tribunal Administrativo del Tolima, para que se sirva remitir en calidad de préstamo el expediente correspondiente a la Reparación Directa Radicada con el número 3858 (73001233100080060401) cuyo actor es DIDIER ROMERO Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y del cual se pretende su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-31-701-2011-00055-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Accionante	ORLANDO PEREZ TRUJILLO
Accionado	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Asunto	PREVIO A DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES
Régimen	ORALIDAD

En cuanto al decreto de embargo y retención de las sumas de dinero solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, SE ORDENA REQUERIR al mismo para que en el término de tres días indique lo siguiente:

- Cuáles son los números de cuentas de donde se encuentran depositados los dineros de la entidad ejecutada.
- Si los mismos corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.
- Cuáles son los establecimientos bancarios, específicamente agencias o sucursales, en las que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.

Lo anterior se requiere con el fin de decretar la medida previa solicitada y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, para lo que se le concede a la parte ejecutante el término de TRES DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-31-006-2011-00134-00
Acción	EJECUTIVO
Accionante	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Accionado	MUNICIPIO DE RIOBLANCO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD Y OTRO

Atendiendo a la copia del documento aportado por la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND a folio 255 y s.s., es preciso indicarle que dentro del expediente no es parte CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Lo anterior, como quiera que no existe documento alguno que acredite que el departamento de planeación le haya cedido el crédito, por lo que en consecuencia no es posible reconocerle personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-40-012-2015-00006-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Accionante	MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ
Accionado	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO – TOLIMA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Régimen	ORALIDAD

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO – TOLIMA, con el fin de obtener el pago correspondiente a las sumas derivadas de la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el día 10 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó que presentó ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos No 16 acuerdo conciliatorio entre MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ y el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE PRADO – TOLIMA.

El conocimiento de la acción de revisión de conciliación correspondió a este Despacho, el cual aprobó la conciliación mediante auto del 22 de febrero de 2016.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 21 de febrero de 2018¹, se libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO, por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS \$17.087.220 pesos, con base en el título ejecutivo contenido en la providencia del 22 de febrero de 2016, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, proferida por este despacho judicial.”

¹ Fol. 32 del C. ppal.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo estipulado entre las partes, es decir a partir del 16 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (...)".

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

POSICIÓN DEL EJECUTADO

La entidad ejecutada HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO – TOLIMA se pronunció sobre la demanda incoada en su contra, dentro del término legal concedido para ello, proponiendo la excepción de Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Seguidamente, mediante auto del 12 de octubre de 2018 este Despacho rechazó de plano las excepciones propuestas, el cual quedó en firme el 19 de octubre de 2018.

Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado o el rechazo de plano de las mismas, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

- Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por el título estar contenido en una conciliación aprobada por esta jurisdicción.

- Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del C.P.A.C.A y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Como quiera que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada, ni ata de manera inexorable la decisión de si continúa adelante la ejecución, se procede de nuevo a revisar el expediente, y se constatará que en efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo:

- La obligación consta en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, en providencia ejecutoriada.

También se verifica que la obligación es: (i) clara, ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que el deudor asumió la obligación en una diligencia judicial; (ii) expresa, toda vez que la suma de \$17.087.220 está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, y (iii) exigible, con plazo vencido, el cual era del 15 de abril de 2016, último plazo de pago de la obligación.

Así mismo, se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: consta por escrito, en los dos documentos (Acuerdo Conciliatorio y Auto Aprobatorio) que lo conforman; autenticados, en primera copia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y, debidamente ejecutoriado, por lo que otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

En consecuencia, en este momento procesal se reafirma que al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procede ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago; como quiera que el ejecutado no procedió a pagar en el término de cinco (5) días, ni a proponer excepciones en el lapso legal de 10 días (Artículo 431, 442, CGP), es jurídico ordenar que siga adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta el contenido de la norma anteriormente citada, este despacho deberá indicar que en este caso, puede continuarse la ejecución en la forma y términos indicados en el auto que libró mandamiento.

COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está señalado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO – TOLIMA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso).

TERCERO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría,</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

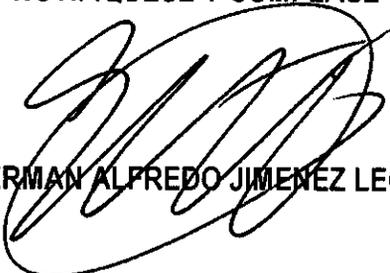
RADICACIÓN:	73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KEVIN PAUL RAMÍREZ MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y OTROS
SISTEMA	ORALIDAD

En este estado de la actuación procesal, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA PRUEBAS** prevista para los días trece (13), catorce (14) y quince (15) de noviembre del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

En consecuencia se fija como nueva fecha para adelantar **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, los días **diecisiete (17) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana y dos treinta de la tarde (09:00 AM y 02:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº. 71
DE

HOY 7/11/2018
SIENDO LAS 8:00 A.M.

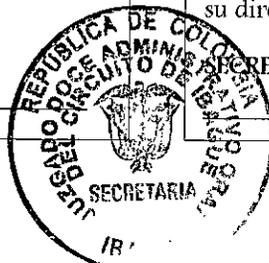
INHABILES:

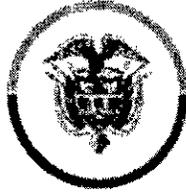
SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 7/11/2018 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

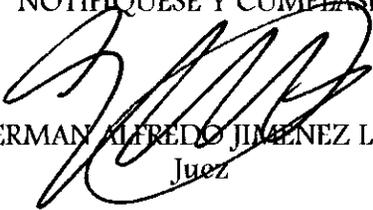
Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00236-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OVED GAITAN BARON
 DEMANDADO: CREMIL

Surtido el trámite de ley, fijese como fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día veintiocho (28) de noviembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 PM)

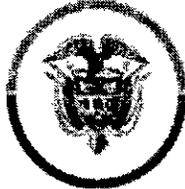
Se insta a la entidad demandada para que nombre apoderado judicial que asista a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar el acta de comité de conciliación de la entidad, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 71 DE HOY SIENDO <u>7/11/2018</u> LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria,</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>7/11/2018</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--	--





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

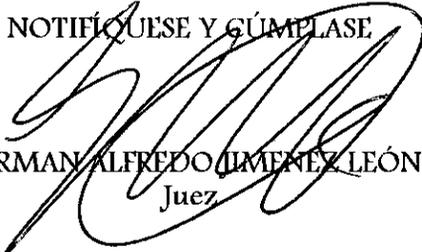
Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00088-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA BETTY MARTÍNEZ DE HENAO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Surtido el trámite de ley, fijese como fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día veintiocho (28) de noviembre de 2018 a las cuatro de la tarde (4:00 PM)

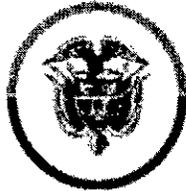
Se insta a la entidad demandada para que nombre apoderado judicial que asista a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar el acta de comité de conciliación de la entidad, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo referenciado.

NOTIFÍQUESE Y GÚMELASE


 GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 71 DE HOY DE <u>7/11/2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>7/11/2018</u> En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--	--





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOJIMA

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

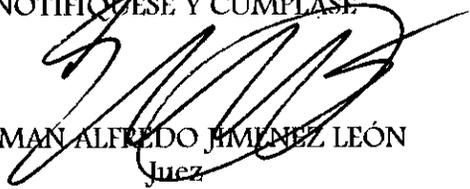
EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00276-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA DEL VASTO YOSSA
 DEMANDADO: UGPP

Surtido el trámite de ley, fijese como fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día veintiuno (21) de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana- (9:00 AM)

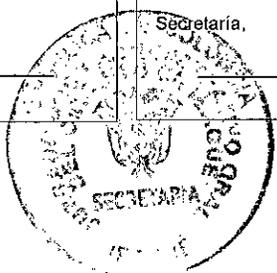
Se insta a la entidad demandada para que asista a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar el acta de comité de conciliación de la entidad, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo referenciado.

Téngase como apoderado de la entidad demandada UGPP al Dr. Raúl Humberto Monroy Gallego con T.P 63.611 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido mediante escritura pública vista a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 71 DE 7/11/2018 HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, 7/11/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
---	---





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY CECILIA SUAZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
SISTEMA	ORALIDAD

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde (03:00 PM)**.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del C.P.A.C.A. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**, identificada con C.C. N° 38.251.970 de Ibagué – Tolima con T.P. N°. 88.624 del C. S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 50 y ss. del expediente.

Por otro lado, acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND** a la Dra. **DIANA MARCELA ESPINOSA CALLEJAS** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.110.466.205 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional N° 238.411 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, visible a folio 49 del expediente.

Finalmente, acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND** a la Dra. **ANGELICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.110.461.945 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional N° 211.025 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, visible a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 7/11/2018
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 7/11/2018 En la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando
un mensaje de datos a quienes hayan suministrado
su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Ibagué, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO NAVARRO BUSTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SISTEMA	ORALIDAD

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuicio fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las cinco de la tarde (05:00 PM)**.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del C.P.A.C.A. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. **MICHEL ANDRES VEGA DEVIA**, identificado con C.C. N° 80.041.299 de Santa Fe de Bogotá con T.P. N° 226.101 del C. S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 53 y ss. del expediente.

Finalmente, acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **MICHEL ANDRES VEGA DEVIA** a la Dra. **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.110.486.699 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional N° 210.511 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, visible a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

/JACR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>71</u> DE</p> <p>HOY <u>7/11/2018</u></p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>SECRETARÍA,</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>7/11/2018</u> En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>SECRETARÍA,</p>
---	--





Ibagué, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JESUS DELGADO JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SISTEMA	ORALIDAD

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuicio fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM)**.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del C.P.A.C.A. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibídem.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. **MICHEL ANDRES VEGA DEVIA**, identificado con C.C. N° 80.041.299 de Santa Fe de Bogotá con T.P. N° 226.101 del C. S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 65 y ss. del expediente.

Finalmente, acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **MICHEL ANDRES VEGA DEVIA** a la Dra. **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.110.486.699 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional N° 210.511 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, visible a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

/JACR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>71</u> DE</p> <p>HOY <u>7/11/2018</u></p> <p>SIENDO LAS <u>8:00</u> A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>SECRETARÍA,</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>7/11/2018</u> En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>SECRETARÍA,</p>
--	--





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR MONCALEANO LOZANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
SISTEMA	ORALIDAD

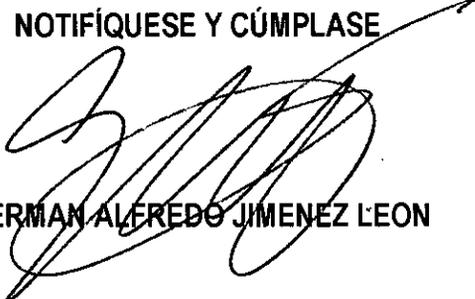
Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjujice fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde (03:00 PM)**.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del C.P.A.C.A. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al Dr. **RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO**, identificado con C.C. N° 5.904.735 de Falan – Tolima, con T.P. N°. 63.611 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 120 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

/JACR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 71 DE</p> <p>HOY <u>7/11/2018</u></p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>SECRETARÍA,</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>7/11/2018</u> En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>SECRETARÍA,</p>
--	--





Ibagué, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBARDO VARON VARON
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
SISTEMA	ORALIDAD

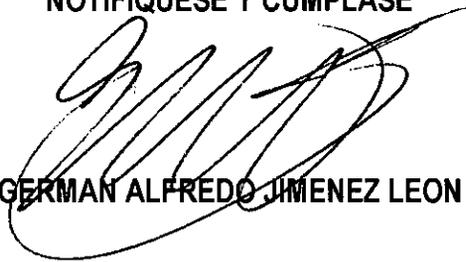
Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM).**

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del C.P.A.C.A. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibídem.

Finalmente, reconózcase personería adjetiva a la Dra. **ANA MILENA MURILLO MEJIA**, identificada con C.C. N° 52.502.000 de Santa Fe de Bogotá con T.P. N°. 180.373 del C. S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 161 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

/JACR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>71</u> DE</p> <p>HOY <u>7/11/2018</u></p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>SECRETARÍA,</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>7/11/2018</u> En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>SECRETARÍA,</p>
---	--





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00393-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA FERNANDEZ DE HERNANDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Surtido el trámite de ley, fíjese como fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día veintiuno (21) de noviembre de 2018 a las diez de la mañana- (10:00 AM)

Se insta a la entidad demandada para que asista a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar el acta de comité de conciliación de la entidad, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo referenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 71 DE 7/11/2018 HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

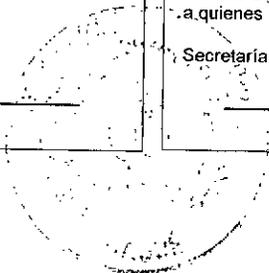
INHABILES:

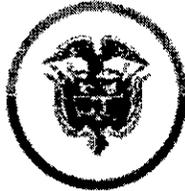
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 7/11/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

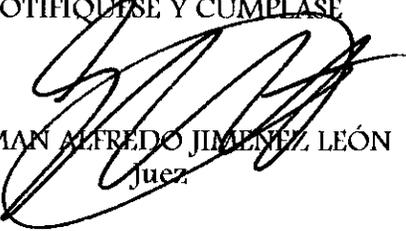
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00087-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAVIER GALLEGUO JARAMILLO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Surtido el trámite de ley, fijese como fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día veintiuno (21) de noviembre de 2018 a las once de la mañana- (11:00 AM)

Se insta a la entidad demandada para que asista a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar el acta de comité de conciliación de la entidad, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo referenciado.

Téngase como apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio al Dr. Michael Andrés Vega Devia con T.P 226.101 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visto a folio 51 del expediente. Así mismo, acéptese la sustitución que del poder hiciere el Dr. Michael Andrés Vega a la Dr. Elsa Xiomara Morales Bustos quien posee la T.P 210.511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 71 DE HOY SIENDO</p> <p><u>7/11/2018</u> DE <u>7/11/2018</u> SIENDO</p> <p>LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, <u>7/11/2018</u> En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
---	--

